

¶ Ley Lxxxixij. Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 29. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

Vease la Ley 22. titulo. 6. libro 7.

ORDENAMOS, que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte està presa en la Carcel, y jurare, que el Juez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Juez les envie signado el traslado del proceso, para que traído, si pareciere, que debieren conocer de la causa, le manden traer original à la Audiencia, y den à la parte inhibicion para el Juez, y venga el proceso à su costa à buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere à presentar en persona, y hallaren, que debe ser recibido, y enviaren Juez, que conozca de la causa, ò llamaren à las partes, que vengan à acufar, den la inhibitoria, y entretanto estè el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

¶ Ley Lxxxxiij. Que en Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Marzo de 1624.

PORQUE los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que està dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de visita, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Justicias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores proveen se debuelvan las causas à los Alcaldes, para que hagan justicia: Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

¶ Ley Lxxxxiij. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere pasado, guarden lo dispuesto.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1630.

ESTANDO obligados los Escribanos de los Ayuntamientos à guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus officios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos à llamar, y obligarlos à que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, à cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la

li-

libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos à las Audiencias, que guarden acerca de lo que à esto toca lo que por leyes Reales està dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme à ellas no llamen à ningun Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

¶ Ley Lxxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 12. de Audiencias de 1563. Y en Madrid à 18 de Enero de 1575. En Toledo à 25. Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni den cartas de espera à los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Camara, obras pias, gallos de Estrados, y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla à algunas personas particulares, y no en general, constando primero, que los deudores no pueden pagar por causas legitimas, que han sobrenenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagaràn: Permitimos, que por este termino les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

¶ Ley Lxxxxvj. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1635.

EN algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Jueces y Justicias nuestras de las Provincias de ellas, se ha ofrecido duda sobre à quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica, porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Justicias, diciendo han de gozar en quanto à esto de los privilegios, que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Juez, ò Tribunal, que debe conocer de ellas, y las Audiencias y Justicias no lo pueden hacer: Ordenamos y mandamos à las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y à todos, y qualesquier nuestros Jueces y Justicias, y Jueces de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan justicia, y procedan conforme à derecho en ellos,

que así es nuestra voluntad.

Ley

¶ Ley Lxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Jueces, y faltando, se haga conforme à esta ley.

EN la determinacion de los pleytos civiles, ò criminales, que se figuieren en las Audiencias, haga sentencia lo que à la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hicieren sentencia, y todavia discordaren, dos, ò tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no fea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, elija su sentencia, y en caso de discordia, elijan Jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de un Oidor, pueda el solo ordenar los procesos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion de el, se elija y nombre al Fiscal, ò acompañado, que conforme à lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, el

solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto à las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

¶ Ley Lxxxviii. Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.

LOS pleytos y negocios pendientes, ò que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros à quien se remita su vista y determinacion, se remitan à los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme à derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Abogados, como està proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Jueces.

¶ Ley Lxxxix. Que baste un Oidor para ver en remision los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en que casos.

SI remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remision, por estar ocupados, ò impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ò detenidos por otros accidentes, se aguarde à que esten sin impedimento, ò ocupacion, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho; y si no huviere mas de un Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y así se execute lo proveido.

¶ Ley C. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huviere de votar, y voten primero los remitentes.

REMITIDO el pleyto en discordia, se declaren à los que de nuevo le huviere de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten à votar, y voten primero los Jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren à los Alcaldes del Crimen, donde los huviere; y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Le-
trados.

¶ Ley Cj. Que en pleytos remitidos à los Alcaldes entren à votar en los Acuerdos, y se salgan luego.

SI se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ò Lima à alguno; ò algunos de los Alcaldes del Crimen, habiendolos visto, y estando informados, entren los Alcaldes en los Acuerdos, voren de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia, se salgan luego.

¶ Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demás Oidores, ò Alcaldes.

PORQUE quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ò Mexico, à los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen à votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro: Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en el à votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

¶ Ley Cijj. Que todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos.

ASSI en los pleytos que los Oidores remitieren à los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren à los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y sentenciado.

D. Felipe Segundo en Cordo va à 11. de Abiul de 1570.

D. Felipe Segundo en el E. corial à 4 de Julio de 1570. cap. 15.

D. Felipe Segundo en 18. de Mayo de 1572.

Ley Ciiij. Que los Abogados à quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2 de Diciembre de 1578.

QUANDO se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Jueces à determinar-lo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos, se vote, y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y quando los Jueces nombrados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ò otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardaràn, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

Ley Cv. Que las Audiencias no roquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin orlos.

D. Felipe Tercero en el Partido à 21 de Noviembre de 1600.

PORQUE determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme à lo que està ordenado, acaece algunas veces, que la parte que se fiente agraviada dà peticion en la Audiencia, quexandose del Alcalde que lo sentenciò, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, re-

vocan y dàn por nulas las sentencias: Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que de razon de la que le moviò, y no provea en ello de otra forma.

Ley Cvj. Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.

ORDENAMOS y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia que han de dàr, y que alli se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ò à lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ò los votos de alguno, ò de algunos no sean conformes à lo que la sentencia contiene, por manera, que à lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que estè acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano de allí el traslado de ella à la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estradados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Julio de 1530. Ordenan za 14. de Audiencias.

D. Felipe Segundo en las dichas Ordenanzas de 1563. Ordenan za 144.

Ley Cvij. Que todos los Jueces firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

D. Felipe Segundo en el Bol. que de Se. Royal a 19. de Octubre de 1565.

MANDAMOS, que en todos los negocios, que à nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Jueces lo que por la mayor parte se huviere resuelto, así en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

Ley Cvij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

D. Felipe Segundo en Toledo à 17 de Abril de 1581.

ORDENAMOS, que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley Cix. Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia.

D. Felipe Segundo en el Partido à 26. de Febrero de 1572.

Los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados à las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados den el expediente que conviene, conforme se estila en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley Cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

La Princesa G. en Valladolid à 23. de Febrero de 1558. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 10. de 1563. El mis. mo en la Ordenanza 18. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada una de las Audiencias, les estuviere mandado; y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio, inserta en el la executoria sin sello, ni registro, que digan: Nos los Oidores, &c. las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

Ley Cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1530.

Los Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan

señalados por lo menos de dos Oidores.

Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

EN algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Justicia, o estando cometidos a las tales Audiencias: Mandamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hacer novedad alguna.

Ley Cxiiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar à los Alcaldes à que las guarden.

PERMITIMOS à los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar à los Alcaldes à que las guarden.

Ley Cxiiij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

EN las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de for-

ma que vayan como convenga, y no se de causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necessarios, hayan de bolver las partes à seguir los pleytos.

Ley Cxv. Que el sello y registro pasen lo que determinaren los Oidores, o la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.

MANDAMOS, que si reusaren los Presidentes firmar lo proveído por las Audiencias, o la mayor parte, firmen los Oidores, y lo pafse el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin excusa, ni dilacion.

Ley Cxvj. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.

PARA que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

Ley Cxvij. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones.

SI los Gobernadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendo les intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreteer en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, con salario à costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveído cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

Ley Cxviii. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

SI sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala del Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, o delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Jueces que los averiguen, pertenecen à los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes del Crimen no se entrometan en esto.

Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguas, pero no conozcan de ellas.

NUESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguas à los que las tuvieron, y alsimismo los privilegios de exempcion; y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan de ello, y lo remitan à las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se debiere conocer.

Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

LOS Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no den, ni concedan legitimaciones à las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser regalia que solo toca y pertenece à nuestra Real persona; y si algunos las pretendieren, acudan à nuestro Consejo de Indias, donde se proveerà lo que pareciere conveniente: con apercibimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hacemos inhabiles, è incapaces de ellas à las personas à quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias.

y visitas.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid lid à 24. de Abril de 1545. Cap. 3.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1633.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542. ley 15. de las nuevas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576.

El Emperador D. Carlos en Castellon de Ampurias, y el Principe D. Felipe à 28. de Octubre de 1548. Y reynando, en la Ordenanza 19. de Audiencias de 1563.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Marzo de 1625.

¶ *Ley Cxxj. Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.*

NUESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comenzaren y figuren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se fintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

¶ *Ley Cxxij. Que quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo, vengán por traslado à la letra, autorizado.*

QUANDO las Audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitieren pleytos al Consejo, sea por traslado à la letra, autorizado en pública forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengán de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estulo.

¶ *Ley Cxxiij. Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme à la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.*

MANDAMOS, que si alguno pretendiere tener derecho à Indios, que otro posseda, parezca en nuestra Real Audiencia, en cuyo distrito estuviere los Indios, y ponga allí su demanda; y el Presidente y Oidores hagan dar traslado

à la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses de cada una la informacion de testigos que tuviere, hasta doce testigos, y no mas, y presenten sus títulos; y así dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envíen ante Nos à nuestro Consejo de las Indias el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y tassacion de costas, con señalamiento de Estrados; y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos, que remitieren para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualquier pleytos y negocios al Consejo, no vengán faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme à derecho.

¶ *Ley Cxxiiij. Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

PORQUE las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme à la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hacen à su justicia: Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar à las

bre en Valladolid à 1. de Septiembre de 1548.
D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Octubre de 1568.
Y en Aránjuez à 6. de Marzo de 1596.
D. Felipe Tercero en Ventosilla à 26. de Mayo de 1608.
Y en San Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610.

Veale la ley 28. titul. 17. de este libro

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.
D. Felipe Segundo en la Ordenanza 74. de Audiencias de 1563.

partes el termino, que les pareciere, para hacer sus probanzas, con que no pàsse de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

¶ *Ley Cxxv. Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme à la ley de Malinas.*

DECLARAMOS, que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya pasado à hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza, ò violencia, contra otro que los posseda, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes de él, y reserven à cada una de las partes su derecho à salvo, así en posesion, como en propiedad: y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alzada la fuerza, sea oido conforme à la ley suso referida.

¶ *Ley Cxxvj. Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan así en los despojos de parte à parte, como en los hechos por Jueces de hecho, y contra derecho.*

ORDENAMOS y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y

procedan nuestras Reales Audiencias, como hasta agora: y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los Gobernadores y Justicias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

¶ *Ley Cxxvij. Que los Gobernadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y pasarllos de unas encomiendas à otras.*

PORQUE sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ò Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos à las suyas, ò irse los Indios de unas à otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Gobernador, ò Justicia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir, que conforme à la ley de Malinas, han de acudir à poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por un Indio, ò dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella: Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Gobernador, que fuere de la Provincia, conozca de él, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar à semejantes introducciones, y haga que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agosto de 1624.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Octubre de 1568.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1540.
D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monzon à 11. de Octubre de 1573.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610.

Ley Cxxviii. *Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

D. Felipe Segundo en Montemor à 20. de Febrero de 1583.

HAVIENDOSE resuelto por Nos, que el nieto debe preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que así lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion à conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo: Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerza y vigor.

Ley Cxxix. *Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.*

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1609.

ORDENAMOS y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, así en posesion, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme à las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias

Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando à las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las tasas de tributos, por poco que exceda de ellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro Consejo, conforme à la dicha ley, y sus declaratorias.

Ley Cxxx. *Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ò quarta vida, se guarde la ley de Malinas, con sus declaratorias.*

PORQUE quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ò quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ò personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico: Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa à conocer de los casos susodichos, ni de otros que sucedan en tercera, ò quarta vida, y que conforme à la ley de Malinas, y à sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como està dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1599.

Ley Cxxxj. *Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Caxas sin tener comission.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 23. de Junio de 1580.

DECLARAMOS por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hicieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme à lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, si no fuere por comission especial nuestra, ò guardando la forma de la ley siguiente.

Ley Cxxxij. *Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ò sin la causa y forma de esta ley.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de Audiencias de 1563. Y en Toledo à 25. de Mayo de 1566. Ord. 74.

Vease la ley 57. tit. 3. libro 3. y ley 6. tit. 7. de el mismo libro lib. 8.

PROHIBIMOS y defendemos à las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato, salvo quando se ofreciere algun caso, en que la dilacion de enviarnos à consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo à nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el

efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en que, y como se gasto, y la necesidad que para esto huvo.

Ley Cxxxij. *Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le huviere de encomendar.*

QUANDO vacare algun repartimiento, sin dexar sucesor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise è informe luego al Virrey, ò à quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provèa segun nuestras ordenes.

Ley Cxxxiiij. *Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme à derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.*

ORDENAMOS y mandamos à nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Jueces Eclesiasticos en mas casos de los que conforme à las Leyes y Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

La Princesa G. en Valladolid à 12. de Junio de 1559. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 15. de Junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo de 25. de Mayo de 1596.

¶ *Ley Cxxxv. Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiasticas solo declaren si los Jueces hacen fuerza, o no.*

EN las causas que se llevaren à las Audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza, o no la hacen; y si conforme à derecho les tocara el conocimiento de otra cosa, sea por proçesso aparte.

¶ *Ley Cxxxvj. Que las Audiencias envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

LOS Presidentes y Oidores envien à las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, o sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos que ante ellos se tratasen, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y abfueleven llanamente, o à reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Jueces Eclesiasticos envien los proçessos à las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

¶ *Ley Cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria, para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.*

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestra Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada, que todas las

veces que sucediere llevarse à ella algun pleyto por via de fuerza de Juez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria para que el Eclesiastico abfueleva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

¶ *Ley Cxxxviii. Que en la forma de las provisiones para el Juez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.*

PORQUE Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, o con ellos se substancien breve y sumariamente, sin proçesso formado, si no fuere entre Pueblos, o Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen proçessos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente; y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma proçesso, y hace probanza, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos: Nos deseamos aliviar à los Indios quanto sea posible, mandamos à los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta agora se ha costado.

La Reyna Dona Juana en Valladolid à 11. de Marzo de 1550. D. Felipe Segundo à 4. de Junio de 1556. D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Mayo de 1620.

¶ *Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.*

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones de la provision ordinaria, para que el Eclesiastico abfueleva, hasta que los autos se vean, y los demàs Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

¶ *Ley Cxxxx. Que donde no huvieren Alcaldes del Crimen substancien un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demàs.*

EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, suceden intentar los reos ante el Juez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos à la Iglesia, o lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Jueces Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican à los Jueces, y llevandose despues por via de fuerza, se hallan embarazados los Oidores, porque siendo Jueces de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un Juez, que la substancie, hasta la definitiva, o auto, que tenga fuerza de definitiva; y si el Juez Eclesiastico procediere contra el Juez Secular, o el se querellare de que el

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1624.

D. Felipe IV. en Balain à 23. de Octubre de 1621.

Eclesiastico le hace fuerza, los demàs Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

¶ *Ley Cxxxxj. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Juez en articulo de fuerza.*

MANDAMOS, que el Oidor, que como Alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida cuestion sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Juez de ella, si sucediere llevarse à la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerza.

¶ *Ley Cxxxxij. Que se despachen brevemente las causas de fuerzas Eclesiasticas.*

LOS Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conociere por via de fuerza, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley Cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerzas, y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de secreto y temporalidades.*

ORDENAMOS y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen à los Arzobispos, Obispos y Jueces Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas, que hicieren y resultaren de los proçessos, conforme à las leyes, guardando en todo lo que disponen,

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. Marzo de 1619.

El mismo año.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 29. de Junio de 1619. y à 19. de Febrero de 1620.